



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Previo Señalar Fecha Requiere
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2015 - 0526

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Se **REQUIERE** a la interesada se sirva informar al despacho la dirección física y electrónica del alimentario señor DUVERNEY BETANCUR CASTRO y del beneficiario JULIAN DAVID BETANCUR MUÑOZ como quiera que de este último se acredita la mayoría de edad y el despacho lo citara en el presente asunto, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al profesional del derecho abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, se sirva aportar al presente asunto el memorial poder otorgado, como quiera que en el despacho no obra proceso físico anterior.

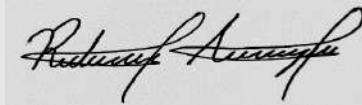
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Previo Resolver – Correr Traslado
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 0289

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensions de la demanda impetrado por la parte actora, este despacho ordena correr traslado del mismo a la parte pasiva y a su apoderado judicial, a efecto de que se pronuncien al respecto, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

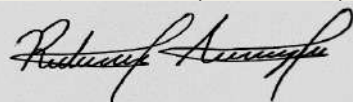
Remítase memorial desistimiento (#54) del expediente digital, al correo electrónico shirleyalvarezcor@gmail.com y fregar.19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Requiere Por Segunda Vez
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 0683

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado cuatro (4) de marzo de 2024, se designó a la abogada DIANA JIMENA ALBERNIA DIAZ (albernia10@yahoo.es), como Curador Ad Litem de la demandada señora KAROL JOHANNA FAJARDO BARBOSA, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

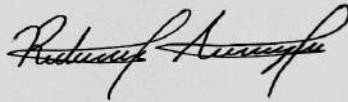
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-158

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo de fecha 15 de marzo de 2024, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 614-2022, incoada por la señora WENDY JACKELIN BUSTAMANTE HINCAPIE contra el señor CARLOS ARTURO PEREZ MURCIA.

ANTECEDENTES.

La Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución calendada el 17 de abril de 2023, impuso medida de protección definitiva a la señora WENDY JACKELIN BUSTAMANTE HINCAPIE y en contra del señor CARLOS ARTURO PEREZ MURCIA, ordenando a este, abstenerse de realizar por cualquier medio, todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, contra la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

El día 15 de marzo de 2024, la referida Comisaría, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 614-2022, en contra del señor CARLOS ARTURO PEREZ MURCIA, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor CARLOS ARTURO PEREZ MURCIA, hacia la señora WENDY JACKELIN BUSTAMANTE HINCAPIE.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor CARLOS ARTURO PEREZ MURCIA, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en la que acepto los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante, motivo por el cual, y de manera acertada, la autoridad administrativa declaro probado el incidente de desacato a la medida de protección otorgada a la señora WENDY JACKELIN BUSTAMANTE HINCAPIE.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor señor CARLOS ARTURO PEREZ MURCIA, hacia la señora WENDY JACKELIN BUSTAMANTE HINCAPIE, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Tercera Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

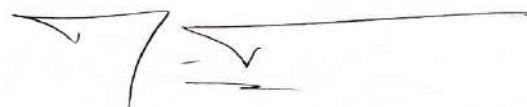
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, declaro

probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 614 -2022, e impuso sanción al señor CARLOS ARTURO PEREZ MURCIA, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

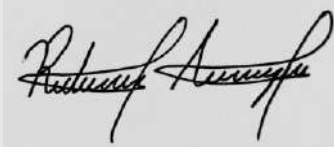
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Termina Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Unión Marital De Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1375

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión, si diera lugar.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

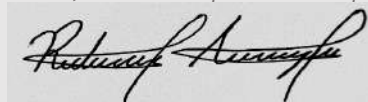
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO	Unión Marital de Hecho
RADICADO	No. 2024 - 0153

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogada por petición de la señora **MARÍA ELVIA VARGAS**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **ARMANDO JIMENEZ VILLALBA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.-Deberá la profesional del derecho, indicar de manera clara y precisa en MEMORIAL PODER y escrito de demanda, la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que menciona: (i) **Constitución de Sociedad De Hecho**, (recae competencia en juez civil) y (ii) **Declaración Unión Marital de Hecho**, atendiendo que son acciones y decisiones diferentes y distinta competencia por la naturaleza del asunto.

2.-De tratarse de proceso declarativo (UNION MARITAL DE HECHO), sírvase la apoderada actora señalar la parte pasiva en memorial poder y escrito de demanda, esto es, herederos determinados e indeterminados del causante ARMANDO JIMENEZ VILLALBA. (como se manifiesta no haber concebido hijos en común, deberá dirigirse en contra de padres o hermanos del causante, según sea el caso y por ordenes hereditarios.

3.- De tratarse de un proceso declarativo como se señaló en el inciso anterior, indique de manera clara y precisa las fechas de inicio y final de la cual solicita se declare la misma, en el escrito de demanda del acápite de **PETICIÓN**.

4.- Sírvase adecuar y diferenciar en el acápite de pruebas las correspondientes a (Documental y testimonial), además de dar cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y C.G.P., esto es, informar al despacho direcciones físicas y electrónicas de los que relacione como testigos.

5. - Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

6. - Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación).

7.- La parte actora deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO** por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma, en su dirección física. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional). Si hubiese parte demandada.



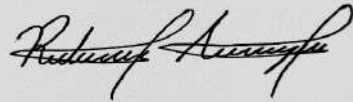
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificada - Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 – 0073

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE NOTIFICADA por **AVISO JUDICIAL**, a la señora **MARCELA PATRICIA ORJUELA MURILLO**, quien dentro del término de ley, no dio contestación a la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS).

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará, de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

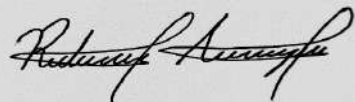
De conformidad al poder que se adjunta, **RECONÓZCASE** personería al abogado **FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, resaltando el despacho que acude en el estado en que se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Tener Descorridas En Tiempo
CLASE DE PROCESO: Unión Marital De Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1419

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha 11/03/2024, se tiene por DESCORRIDAS EN TIEMPO las excepciones propuestas por la pasiva, por la parte actora.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho deja sin valor y efecto el inciso primero, manténgase la fecha señalada para audiencia en auto de fecha 19/02/2024.

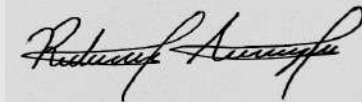
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Confirma decisión – impone sanción de arresto
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024 - 0049

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), el día veintidós (22) de enero de 2024, mediante la cual resolvió el **SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** (reincidencia) impetrado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. VIF 214-2021, promovida por la señora **INGRID MANUELA PERILLA CRUZ**, contra el señor **ALEXANDER LINARES UYABAN**, de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Resolución calendada trece (13) de diciembre de la vigencia 2021, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), concedió Medida de Protección definitiva a favor de la señora **INGRID MANUELA PERILLA CRUZ** y en contra del señor **ALEXANDER LINARES UYABAN**, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) SMLV, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

SEGUNDO: La referida Comisaria, mediante fallo del primer incidente de desacato de fecha seis (6) de febrero de la vigencia 2023, declaró probado el Incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva No. VIF 214-2021 en contra del señor **ALEXANDER LINARES UYABAN** y otorgada a la señora **INGRID MANUELA PERILLA CRUZ**. Asimismo, ordeno imponer como sanción por incumplimiento a cargo del incidentado, la de dos (2) SMLV. Dicha decisión, fue confirmada por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023.

TERCERO: Mediante fallo del segundo incidente de desacato de fecha veintidós (22) de enero de 2024, la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), declaró nuevamente probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. VIF 214-2021 en contra del señor **ALEXANDER LINARES UYABAN**, de acuerdo al acervo probatorio y que dieron origen a la Medida de Protección otorgada a favor de la señora **INGRID MANUELA PERILLA CRUZ**.

CUARTO: Por lo anterior, la Comisaria competente al estarse inmerso el presente asunto en lo señalado en el literal B del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece: “ **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, remitió las presentes diligencias para su Consulta a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

Al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

*No obstante, **cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.**” (Negrilla fuera de texto).*

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante tramite incidental y será consulta por al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Se recuerda por este despacho que, respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, se ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales han sido vulnerados por el infractor señor ALEXANDER LINARES UYABAN, como así lo prueba la entidad administrativa.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor, agresiones que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección otorgada a favor de la incidentante, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría competente para tal fin, además, teniendo en cuenta el informe de valoración psicológica rendido por la profesional GREICY KATERINE RAMIREZ, donde se evidenció sentimientos de indefensión, temor, llanto y frustración por parte de la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, a raíz de su situación y la de su hija; concluyendo la profesional que hubo reincidencia por parte del agresor, a lo que se suma los mensajes de audio y whatsapp enviados presuntamente por el incidentado y por medio de su número móvil a la señora PERILLA CRUZ, con palabras ofensivas y de forma grosera, además de amenazas, pruebas que no objeto el señor LINARES UYABAN.

En este orden de ideas y como quiera que el señor ALEXANDER LINARES UYABAN, ha sido reincidente en el incumplimiento de la Medida de Protección otorgada a favor de la señora INGRID MANUELA PERILLA CRUZ, es por lo que este Despacho considera que, es procedente imponer una sanción de arresto en contra del mismo, de conformidad al literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, el cual señala que “Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado es el competente para ordenar dicha de sanción, según lo establece el artículo 10 del Decreto 652 de 2021, el cual reza:

*“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia**, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.” (Negrilla fuera de texto).*

*Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-626, del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, cuando afirma enfáticamente que “**solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad.** Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano.” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, se ha de confirmar la resolución proferida por la entidad administrativa, mediante el cual se declaró probado nuevamente el incidente de desacato en contra del señor ALEXANDER LINARES UYABAN, ordenando sancionar al mismo por su reincidencia y constante hostigamiento a la progenitora de su menor hija, a arresto de 40 días, la cual se materializará en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), el dieciséis (16) de enero de 2024, dentro de la Medida de Protección No. VIF 214-2021, incoada por la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

INGRID MANUELA PERILLA CRUZ en contra del señor ALEXANDER LINARES UYABAN, según los argumentos jurídicos y fácticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de cuarenta (40) días, al señor ALEXANDER LINARES UYABAN, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.560.094.

TERCERO: ORDENASE LA CAPTURA del señor ALEXANDER LINARES UYABAN, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.560.094. Para lo cual, se ordena librar oficio ante el Comando de Policía de Soacha Cundinamarca, (SIJIN), a fin de que el referido señor sea privado de la libertad por el término arriba señalado, vencidos los cuales, se debe dejar en libertad de manera inmediata.

CUARTO. Una vez capturado el señor ALEXANDER LINARES UYABAN, el arresto se materializará en establecimiento Carcelario, en el Comando de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

QUINTO. Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

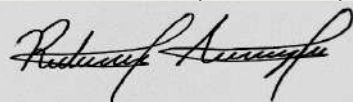
SEXTO. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2023 - 1101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificado al señor ISMAEL TRUJILLO ALFONSO, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 492 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con la causante, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso **RECONÓZCASE** al señor ISMAEL TRUJILLO ALFONSO, en calidad de cónyuge supérstite de la causante ROSA ELENA RUIZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D).

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la **HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA TRECE (13), DEL MES DE AGOSTO, DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, de conformidad a la norma en cita.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

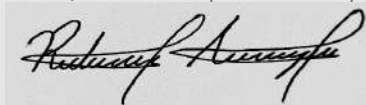
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 119

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO.. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Nombra Curador – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1535

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada señor CRISTIAN GIOVANNI BARRAGÁN RAMIREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado DARIO CHAVES), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada FRANCISCA RODRIGUEZ LOPEZ, quien cuenta con correo electrónico francis71-rod0127@hotmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 308, por parte de la empresa de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA, con radicado No. CPJ – 2024 – NR – 2024-N001-E006203, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actora proceda a realizar la notificación del presente proceso a la parte pasiva la cual deberá acreditar al despacho, en las siguientes direcciones:

1. CALLE 30 SUR No. 00 ESTE -19, BOGOTA
2. GVN1002@HOTMAIL.COM

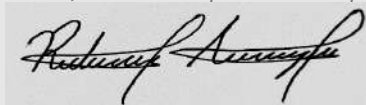
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Ordena Oficiar Nuevamente
CLASE DE PROCESO: Regulación Visitas
RADICADO: No. 2023 - 0195

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de inasistencia a la valoración ordenada por este despacho, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, póngase en conocimiento y tengase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Efectúese valoración psicológica a la señora **ANTONIETA MARY NARVÁEZ ESTUPIÑÁN y al NNA M.J.E.N.**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, con fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si la progenitora antes mencionada está en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. **Oficiése** remitiendo la prueba documental requerida por la entidad y del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar **NUEVA FECHA** y hora para la práctica de dicho examen.

Agréguese a los autos, el informe de visita social realizado al demandado por la asistente social adscrita a este despacho judicial, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

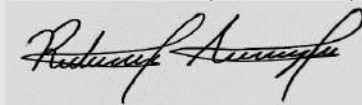
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Rechaza Solicitud Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo De Pobreza*
RADICADO: *No. 2024 – 0090*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 26/02/2024, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

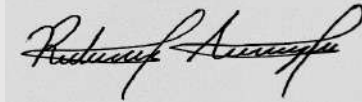
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Declara probadas parcialmente las objeciones al trabajo de partición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Juzgado a resolver los incidentes de objeción al trabajo de partición, incoados por los Dres. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES y LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, dentro del presente trámite liquidatorio, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021, el Despacho Decreto la partición de los bienes relictos inventariados de la causante MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, designando para el efecto al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que presentara en el término de tres (3) meses, el correspondiente trabajo de partición.

Una vez presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, del cual, los Dres. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES y LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, objetaron dicho trabajo.

FUNDAMENTOS DE LOS INCIDENTANTES

El Dr. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, fundamenta su objeción en que la sucesión se debe repartir entre todos los herederos reconocidos dentro del presente proceso; que, “se presta a la confusión frente a los porcentajes de cada uno de los herederos, en cuanto no especifica cuando un heredero está frente a su derecho de transmisión, o cuando por el derecho de representación, ni hay un orden lógico en cuanto permita establecer que se está repartiendo la herencia entre ellos por cabezas, y así poder establecer con exactitud sus verdaderos porcentajes.”, asimismo señala que “el bien inmueble a repartir representa un bien que produce frutos, como arrendamientos, intereses o cualquier otro emolumento, es trabajo del partidor relacionarlos para que entren, de acuerdo con los reglas previstas en el artículo 1395 del C.C., como quiera que son objeto de liquidación.”, por ultimo indica que, le corresponde al Despacho judicial, dar los avisos correspondientes y actualizar los derechos tributarios, oficiándole a la Dian, sobre la sucesión abierta y a punto de terminar en su Despacho, para que esta proceda de conformidad y así sanear ante esa Entidad el tema relativo a los impuestos.” (Sic).

Por lo anterior, solicita que, previo a resolver a ordenar rehacer el trabajo de partición se ordene comunicar a la DIAN, el trámite del presente proceso.

Por su parte el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, argumenta su objeción, en que no se incluyó al señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO como heredero en el trabajo de partición, además, "NO se tuvo en cuenta los pasivos reportados y aprobados en diligencia de inventarios y avalúos como la deuda a favor de la Dirección de Impuestos Municipales del Municipio de Soacha – Cundinamarca"; que lo porcentajes asignados a los herederos están errados.

Por lo anterior solicita que se declare fundada la objeción, y se ordena al auxiliar de la justicia, rehacer el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES.

La objeción al trabajo de partición es el instrumento jurídico a través del cual, cualquiera de las partes en el trámite liquidatorio, puede reclamar en contra de la partición, cuando esta no se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que la gobiernan al respecto los artículos 1391 a 1394 del Código Civil., y el artículo 508 y ss del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., se establece que de encontrarse probada algunas de las objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición y en caso contrario dictará sentencia aprobatoria de la partición.

En el caso de marras, y respecto a las objeciones presentadas por el Dr. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, advierte el Despacho que, no le asiste razón, en relación con las señoras CLAUDIA LORENA ROJAS SANABRIA, LIBIA INES ROJAS ARANGO Y LUZ MIRIAM ROJAS ARANGO, toda vez que, las mismas fueron reconocidas como **sucesoras procesales** de los señores HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y ROBERTO ROJAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), señores que fueron reconocidos como herederos de la causante MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2011, por consiguiente, es a los difuntos a quienes se les adjudica las hijuelas que les pueda corresponder, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 519 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, **pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.**". (Negrilla fuera de texto).

Ahora, de los porcentajes adjudicados a cada uno de los herederos reconocidos, se evidencia que, los mismos no fueron calculados en debida forma por el partidor, designado, en el entendido que, los hermanos de la causante MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ, con derecho a suceder en el presente proceso serían:

- **EMILIA ROJAS RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), quien está representada por sus hijos VÍCTOR JULIO PRIETO ROJAS y EFRAÍN ARMANDO PRIETO ROJAS, aquí reconocidos;

- **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), quien está representado por sus hijos ROBERTO ROJAS GALINDO (q.e.p.d.), MARTHA EMILIA ROJAS GALINDO, HUMBERTO JOSE ROJAS GALINDO (q.e.p.d.), FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO, MYRIAM DOLORES ROJAS GALINDO y GUILLERMO ROJAS GALINDO, aquí reconocidos;

- **BENJAMIN ROJAS RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), quien está representado por sus hijos BENJAMIN ROJAS SANCHEZ, DORA LUCY ROJAS SANCHEZ, MIGUEL JAVIER ROJAS SANCHEZ (q.e.p.d.) y LILIA STELLA ROJAS DE ROMERO (q.e.p.d.), aquí reconocidos.

Quiere decir lo anterior que, el porcentaje que corresponde a cada uno de los citados hermanos, es del 33.33% de la masa sucesoral, los cuales, se deben asignar de manera proporcional a los herederos aquí reconocidos.

Con relación al numeral 3º de escrito de objeción, se le hace saber al incidentante que, de acuerdo a la audiencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el 23 de enero de 2014, se tiene como partida única del activo, el 33.33% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S 818595, el cual se aprobó en la suma de \$451'562.097,33 m/cte., y como partida única del pasivo, la suma de \$7'612.750 m/cte., por concepto de impuesto predial, motivo por el cual, no es procedente incluir los arrendamientos, intereses o cualquier otro emolumentos a que hace referencia.

Respecto al numeral 4º de escrito de objeción, se le hace saber al incidentante que, mediante comunicado de fecha 1º de marzo de 2024, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, señaló que, se podía "continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto."

Por lo anterior, ha de prosperar parcialmente la objeción presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES, y en consecuencia se ordenará rehacer el trabajo de partición.

Respecto a la objeción presentada por el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, advierte el Despacho que no le asiste razón, respecto al señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, toda vez que, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, este Juzgado realizó control de legalidad, al trámite dado al presente proceso y entre otros, ordeno dejar sin valor, el inciso segundo del auto fechado el 28 de marzo de 2022, mediante el cual se reconoció la intervención en el presente sucesorio al referido señor, en atención a que el mismo, no tiene vocación hereditaria para suceder a la causante MARIA DEL CARMEN ROJAS RODRIGUEZ.

Con relación a lo manifestado por el incidentante, en lo que tiene que ver con los pasivos, se advierte que, efectivamente el partidor, no incluyó dicha partida, la cual fue aprobada en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 23 de enero de 2014, en la suma de \$7'612.750 m/cte., como ya se indicó.

Ahora, en lo referente al porcentaje de las asignaciones a los herederos aquí reconocidos, y como ya se señaló, dichos porcentajes deberán ser ajustados en debida forma por el auxiliar de la justicia designado como partidor.

Ahora, es relevante señalar que, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, el Despacho realizó un control de legalidad, dentro de las cuales dispuso entre otros, reconocer como heredero al señor VICTOR JULIO PRIETO ROJAS y dejar sin valor, el inciso segundo del auto calendarado 24 de mayo de 2011, mediante el cual se reconoció la intervención en el presente sucesorio a los señores CESAR AUGUSTO ROMERO ROJAS y ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS, como también, dejar sin valor, el inciso segundo del auto fechado el 28 de marzo de 2022, mediante el cual se reconoció la intervención en el presente sucesorio al señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO.

En este orden de ideas, resulta claro que, se deben declarar probados parcialmente los incidentes propuestos, y se ordenara por Secretaria requerir a la auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, para que se sirva rehacer el trabajo de partición, en el cual, deberá incluir la partida del pasivo, la cual fue aprobada en audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el día

23 de enero de 2014, en la suma de \$7'612.750 m/cte., además, debe incluir como heredero al señor VICTOR JULIO PRIETO ROJAS aquí reconocido, y excluir a los señores CESAR AUGUSTO ROMERO ROJAS y ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS, realizando en debida forma, la adjudicación de las hijuelas, según lo ya señalado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Soacha

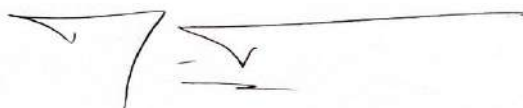
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE, las objeciones presentadas por los Dres. ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES y LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, al Trabajo de Partición presentado dentro del presente trámite liquidatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al partidor designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que se sirva rehacer el trabajo de partición, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual, se le concede un término de veinte (20) días, contados a partir del envío del telegrama. Requiérase telegráficamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

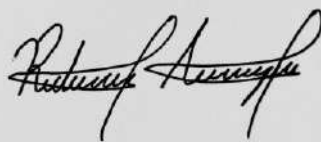


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Requiere Por Segunda Vez*
CLASE DE PROCESO: *Adjudicación Judicial De Apoyos*
RADICADO: *No. 2024 – 0100*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado cuatro (4) de marzo de 2024, se designó al abogado ANDERSON FERNANDO CASTILLO S., (castillojuridicoabogado@gmail.com), como Curador Ad Litem del demandado señor MIGUEL ÁNGEL ESPEJO CORTES, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

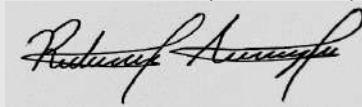
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Solicitud Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo De Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 26/02/2024, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

Por secretaria archívense las actuaciones.

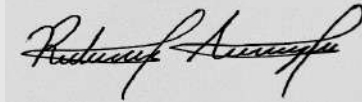
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo De Pobreza
RADICADO: No. 2024 - 0164

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **MONICA PATRICIA MELO HERNANDEZ**, para que se sirva aportar el acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con una orden judicial o administrativa.

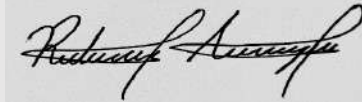
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Corrige Yerro – Señala Cuota Provisional
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2024 – 0105

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la presente demanda se impetra bajo la gravedad de juramento, además de las condiciones especiales en las que se encuentra la demandante; teniendo en cuenta dichos criterios y por lo que se presume que el demandado sea el posible progenitor del sujeto que esta por nacer, este despacho designa como cuota provisional de alimentos a favor de la señora SARA MAILEY CEPEDA CAMELO, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** mensuales, del salario que devenga el señor **MIGUEL ANGEL QUINTANA ALARCON**, identificado con CC No. 80.164.717, como miembro de la empresa AGORA BOGOTA / CORFERIAS. Librese el oficio de conformidad, para que se sirva descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **SARA MAILEY CEPEDA CAMELO** identificada con CC No. 1.122.511.461 y con referencia a este proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso final de la providencia calendada cuatro (4) de marzo de 2024, en los siguientes términos:

RECONÓZCASE personería a la abogada **DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

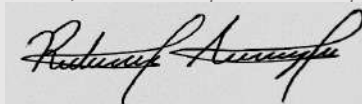
Se REQUIERE a la apoderada de la actora, acredite las resultas de la intervención que señala en memorial que antecede, a saber, del día 20 de marzo de 2024, respecto de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2024-142

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora LUZ ADRIANA RUBIO VILLADA contra la señora MONICA LUCERO VILLADA VASQUEZ, respecto del NNA C.A.V.V.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2024-169

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado(a) por el señor CARLOS HERNAN IBAGUE MALDONADO y la señora YURI JIMENA MORALES RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar la dirección física de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. VICTOR JAIRO LEÓN FERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2024 - 0123

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la subsanación de demanda en TIEMPO, el Despacho DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de abogado judicial por petición del señor **WILSON ANTONIO NAVARRO DELGADO**, en contra de la señora **YOHANNA ASTRID GÓMEZ PUENTES**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad a lo señalado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., (sin combinar normas), para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). (Se deberá acreditar por la actora el respectivo **ACUSE DE RECIBO** por empresa postal certificada, del trámite de notificación del presente auto).

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el traslado de la demanda de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

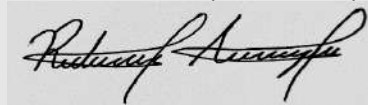
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 525

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor CARLOS ANDRES TORRES, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Confirma Grado Jurisdiccional Consulta
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024 - 0140

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva VIF No. 194 - 20, a favor de la incidentante señora **ERIKA ANDREA MURILLO VELASQUEZ** y del incidentado **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiséis (26) de noviembre de la vigencia 2020, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva mutua, a favor de la señora **ERIKA ANDREA MURILLO VELASQUEZ** y del señor **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**, ordenando a éstos: (i) abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, el uno al otro, (ii) tratamiento psicológico por intermedio de la EPS al señor OLIVOS MENDEZ, con el fin de tratar temas como el alcohol, entre otros.

Mediante escrito de fecha 28/12/2023, la señora **ERIKA ANDREA MURILLO VELASQUEZ** señala nuevos hechos de agresión, ocasionados por el señor **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento y (ii) ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) la ratificación de los hechos por parte de la accionante, (ii) prueba documental, (iii) valoración por psicología y, (iv) descargos del accionado; la comisaria de Familia mediante resolución con fecha primero (1°) de marzo de la vigencia 2024, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva MUTUA, en contra del señor **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO** y **ERIKA ANDREA MURILLO VELASQUEZ**, como también mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de los mismos, entre otros.

En consecuencia, la Comisaria en comento impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El día seis (6) de marzo de la vigencia 2024, la oficina de reparto, remite a este despacho judicial la presente medida de protección, remitida por la comisaria competente a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es evidente el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en su contra.

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO y ERIKA ANDREA MURILLO VELASQUEZ.***

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones psicológicas ocasionadas entre sí, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección MUTUA decretada por la autoridad administrativa, motivo por el cual no les asiste razón a los infractores sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

el más mínimo acto de violencia entre sí. En consecuencia, el despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro de la medida de protección MUTUA VIF No. 194 - 2020, el día primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ERIKA ANDREA MURILLO VELASQUEZ**, contra el señor **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

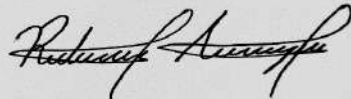
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Reducir Embargo, Decreta levantamiento Medida.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que la parte demandada acredita a través de registros civiles de nacimiento, la existencia de otros dos menores hijos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que, “cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado” en el caso de marras, serian tres hijos por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ordena: REDUCIR al 16.6% el porcentaje del embargo ordenado mediante providencia calendada el 20 de noviembre de 2023, y comunicada mediante oficio No. 1980 del 7 de diciembre de 2023.

Por secretaria líbrese oficio con destino al pagador Recursos Humanos EMPRESA CONSORCIO EXPRESS comunicando lo anteriormente señalado y/o a remítasele al correo electrónico de la parte demandada pablo.gonzalezgb@gmail.com para su trámite correspondiente.

De otro lado, Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, advierte el Despacho que se están vulnerando los derechos fundamentales del aquí demandado al encontrarse embargada su cuenta de nómina, afectando así su mínimo vital, razón por la cual se ORDENA oficiar a Bancolombia a efectos de que procedan al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorro No. 42890640448, cuyo titular es el demandado señor PABLO ELIECER GONZALEZ BEJARANO. Dicha medida fue comunicada mediante oficio circular No. 1982 del siete (7) de diciembre de 2023. Ofíciase y remítase a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada pablo.gonzalezgb@gmail.com para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Confirma Grado Jurisdiccional Consulta
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024 - 0152

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 586 - 22, a favor de la incidentante señora **MARISOL FIGUEREDO FIGUEREDO** y en contra del incidentado **OMAR RENE PEÑALOZA CABANZO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticinco (25) de abril de la vigencia 2023, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva, a favor de la señora **MARISOL FIGUEREDO FIGUEREDO**, como también a la menor hija en común A.N.P.F. y en contra del señor **OMAR RENE PEÑALOZA CABANZO**, ordenando a éste: (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la incidentante y de su menor hija, (ii) tratamiento terapéutico por intermedio de la EPS al señor PEÑALOZA CABANZO, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos, entre otros.

La señora **MARISOL FIGUEREDO FIGUEREDO** informa de nuevos hechos de agresión, ocasionados por el señor **OMAR RENE PEÑALOZA CABANZO**, el día 27/07/2023.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento y (ii) ordena correr traslado al incidentado.

Ante las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) la ratificación de los hechos por parte de la accionante, (ii) prueba documental y (iii) descargos del accionado; la comisaria de Familia mediante resolución con fecha doce (12) de marzo de la vigencia 2024, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva, en contra del señor **OMAR RENE PEÑALOZA CABANZO**, como también mantener vigente la medida de protección definitiva, entre otros.

En consecuencia, la Comisaria en comento impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El día doce (12) de marzo de la vigencia 2024, la oficina de reparto, remite a este despacho judicial la presente medida de protección, remitida por la comisaria competente a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

*Para el suscrito, es evidente el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o **psicológica** en contra de la incidentante.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **OMAR RENE PEÑALOZA CABANZO**.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones psicológicas ocasionadas a la señora FIGUEREDO FUGIEREDO, **más aún por intermedio de su menor hija**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección decretada por la autoridad administrativa, motivo por el cual no le asiste razón al agresor sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia en contra de la incidentante y mucho menos, frente de su menor hija en común.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante la falta de prueba testimonial, el despacho considera pertinente MODIFICAR la sanción impartida por la comisaria tercera de familia, esto es, a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el cardinal segundo de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 586 - 2022, el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARISOL FIGUEREDO FIGUEREDO**, contra el señor **OMAR RENE PEÑALOZA CABANZO**, imponiendo como sanción pecuniaria al agresor, la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (2.600.000).**

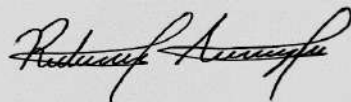
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Admite Trámite
CLASE DE PROCESO: Adopción
RADICADO: No. 2024 - 0166

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos previstos por la ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **ADOPCION**, incoada a través de abogado por petición de los señores **YARELYS VANESSA QUINTANA PAREJO** y **WILLIAN ALEXANDER VÉLEZ MORENO**, respecto del menor J.D.R.Q.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del proceso.

Notifíquese por secretaria del presente asunto al Defensor de Familia de la localidad, una vez cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencia a efecto de proferir sentencia escritural.

RECONOZCASE personería al abogado **ALVARO PEREZ CRISTANCHO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

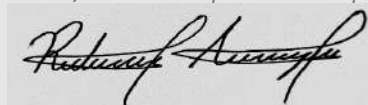
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO	Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
RADICADO	No. 2024 - 0156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por petición del señor **RAMÓN TORO SALAMANCA**, en contra de la señora **LUZ MARINA MUÑOZ GOMEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad a lo señalado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la demandada señora **LUZ MARINA MUÑOZ GOMEZ**, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que la represente.

En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

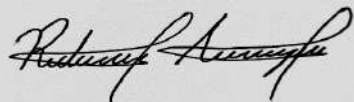
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo De Pobreza
RADICADO: No. 2024 - 0162

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARIA ELSA GARCIA SOTELO**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, en contra del señor **HECTOR FABIO ARANGO ARAGON (presunto discapacitado)**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2008-447

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el memorial dirigido a la empresa ECOPETROL S.A., allegado por la demandante señora MERCEDES CASTRO GARCIA, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2010-129

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino a la EPS FAMISANAR S.A.S (servicioalcliente@famisanar.com.co), a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica reportada por la demandante señora LUZ MERY ROJAS GARZON, identificada con la cedula ciudadanía No. 1.073.672.072.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Avoca conocimiento - Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2024-167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor GABRIEL CAMILO ESCOBAR contra la señora NORIS MARGOT DE ORO ARRIETA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Para lo cual deberá citarse conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. NORIS MARGOT DE ORO ARRIETA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Resuelve Derecho de Petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 662

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora ANYELA YIVETH SANCHEZ BERMUDEZ, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo solicitado por la memorialista, en primer lugar, se le hace saber que, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022 se ejerció control de legalidad y se ordenó dejar sin valor y efecto la providencia de calendada trece (13) de junio de 2022, como quiera que el presente proceso no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordeno mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 oficiar a la Policía Nacional, informándole que deberá continuar con el embargo que recae respecto del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ.

Finalmente se requiere a las partes a efectos de que presenten la correspondiente actualización a la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2023-1162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el señor PEDRO ADELFO GUERRERO FLOREZ y la señora DIANA MILENA HOLGUIN VANEGAS.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR, al poder conferido por el demandante señor PEDRO ADELFO GUERRERO FLOREZ.

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que se sirva otorga poder a un profesional del derecho, para lo presente, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2024-163

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS, incoada a través de abogado(a) por la señora BELCY YINETH RUIZ ARAGÓN, en representación de la NNA A.L.S.R. contra el señor ROSEMBERG SILVA MARTÍNEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Para lo cual la parte actora deberá citarlo conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. RAFAEL BUITRAGO CORREDOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Avoca conocimiento - Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho (simulación)
RADICADO	No. 2019-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMRCA), las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN, incoada a través de abogado por el señor JOSÉ GABRIEL GARAVITO VELANDIA contra la señora ANGÉLICA MARÍA PIERNAGORDA BENAVIDES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. RAMÓN HERACLIO BUITRAGO GONZALEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la respuesta allegada por el demandado mediante la cual allega consignaciones realizadas al Banco Agrario por concepto de cuota alimentaria, se ordena correr traslado de la misma por el termino de diez (10) días a la parte actora para que se pronuncie respecto de lo pertinente.

Vencido el termino señalado anteriormente, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Acepta Renuncia Poder
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 237

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fS.240 a 245) presentada por la abogada HEIDY ALEXANDRA BARRAGAN RODRIGUEZ, apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Traslado, Requiere Demandante.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 533

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folio “161” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

De otro lado, se requiere a la demandante para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar los respectivos soportes de pago de los gastos de educación relacionados en la presente liquidación, so pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Privación de la administración de bienes
RADICADO	No. 2022-003

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada por la señora LUZ DILIA VELASCO MOLINA, en su condición de administradora adjunta de los bienes de la NNA L.S.Z.S., el cual se pone en conocimiento para lo fines legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, de la redición de cuentas señalada, córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-133

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor CARLOS EDUARDO ALVAREZ LARA contra la NNA S.A.A.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARLY EDITH CASTRO ROJAS.

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, TÉNGASE por retirada la presente demanda.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-903

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por aceptado el cargo en AMPARO DE POBREZA por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en representación del demandado señor JHON JAIRO QUIROGA CARO.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 00 AM**, para continuar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$99.926.604), correspondiente a las CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO, SALUD, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN, SUMAS CAUSADAS Y DEJADAS DE PAGAR DESDE MAYO DE 2015 A FEBRERO DE 2024.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2024-160

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 523 del Código general del Proceso, establece que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, la sentencia judicial que declaro disuelta la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, fue proferida el día 25 de octubre de 2023, por el por el Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad, dentro del proceso radicado bajo el numero 25754311000220230008000, UNION MARITAL DE HECHO, incoada por CHRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ contra la señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ, por lo tanto, es dicho Juzgado, el competente para conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, ordenando remitir el expediente electrónico al Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, Juez Primero de Familia de Soacha

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado(a) por CHRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ contra la señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Soacha (Cundinamarca), dejándose las respectivas constancias. Oficiese.

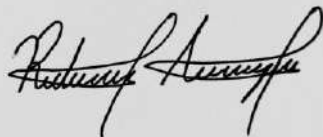
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2023 – 235*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta remitida por Bancolombia mediante la cual indican que procedieron con el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no realiza la liquidación de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023, teniendo en cuenta que incluye cuotas alimentarias, vestuario y de educación las cuales no fueron solicitadas dentro de este proceso. De otro lado, realiza el incremento de las cuotas de conformidad con el IPC, siendo lo correcto hacerlo de conformidad al salario mínimo legal vigente tal como quedo consignado en el acta de conciliación No. 0487/2017. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2017 HASTA DICIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
oct-17	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	78	\$ 46.800	\$ 166.800
nov-17	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	77	\$ 46.200	\$ 166.200
dic-17	\$ 120.000	\$ 0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	76	\$ 45.600	\$ 165.600
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	76	\$ 57.000	\$ 207.000
ene-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	75	\$ 47.925	\$ 175.725
educación	\$ 125.250	\$ 0	\$ 125.250	0,50%	\$ 626	75	\$ 46.969	\$ 172.219

feb-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	74	\$ 47.286	\$ 175.086
educación	\$ 225.000	\$ 0	\$ 225.000	0,50%	\$ 1.125	74	\$ 83.250	\$ 308.250
mar-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	73	\$ 46.647	\$ 174.447
abr-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	72	\$ 46.008	\$ 173.808
may-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	71	\$ 45.369	\$ 173.169
jun-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	70	\$ 44.730	\$ 172.530
vestuario	\$ 158.850	\$ 0	\$ 158.850	0,50%	\$ 794	70	\$ 55.598	\$ 214.448
vestuario	\$ 158.850	\$ 0	\$ 158.850	0,50%	\$ 794	70	\$ 55.598	\$ 214.448
jul-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	69	\$ 44.091	\$ 171.891
ago-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	68	\$ 43.452	\$ 171.252
sep-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	67	\$ 42.813	\$ 170.613
oct-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	66	\$ 42.174	\$ 169.974
nov-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	65	\$ 41.535	\$ 169.335
dic-18	\$ 127.800	\$ 0	\$ 127.800	0,50%	\$ 639	64	\$ 40.896	\$ 168.696
vestuario	\$ 158.850	\$ 0	\$ 158.850	0,50%	\$ 794	64	\$ 50.832	\$ 209.682
ene-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	63	\$ 42.432	\$ 177.137
feb-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	62	\$ 41.759	\$ 176.464
educación	\$ 149.250	\$ 0	\$ 149.250	0,50%	\$ 746	62	\$ 46.268	\$ 195.518
mar-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	61	\$ 41.085	\$ 175.790
educación	\$ 257.500	\$ 0	\$ 257.500	0,50%	\$ 1.288	61	\$ 78.538	\$ 336.038
abr-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	60	\$ 40.412	\$ 175.117
may-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	59	\$ 39.738	\$ 174.443
jun-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	58	\$ 39.064	\$ 173.769
vestuario	\$ 168.381	\$ 0	\$ 168.381	0,50%	\$ 842	58	\$ 48.830	\$ 217.211
vestuario	\$ 168.381	\$ 0	\$ 168.381	0,50%	\$ 842	58	\$ 48.830	\$ 217.211
jul-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	57	\$ 38.391	\$ 173.096
ago-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	56	\$ 37.717	\$ 172.422
sep-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	55	\$ 37.044	\$ 171.749
oct-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	54	\$ 36.370	\$ 171.075
nov-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	53	\$ 35.697	\$ 170.402
dic-19	\$ 134.705	\$ 0	\$ 134.705	0,50%	\$ 674	52	\$ 35.023	\$ 169.728
vestuario	\$ 168.381	\$ 0	\$ 168.381	0,50%	\$ 842	52	\$ 43.779	\$ 212.160
ene-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	51	\$ 36.411	\$ 179.198
educación	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000	0,50%	\$ 800	51	\$ 40.800	\$ 200.800
feb-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	50	\$ 35.697	\$ 178.484
educación	\$ 342.500	\$ 0	\$ 342.500	0,50%	\$ 1.713	50	\$ 85.625	\$ 428.125
mar-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	49	\$ 34.983	\$ 177.770
abr-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	48	\$ 34.269	\$ 177.056
may-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	47	\$ 33.555	\$ 176.342
jun-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	46	\$ 32.841	\$ 175.628
vestuario	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	46	\$ 41.051	\$ 219.535

vestuario	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	46	\$ 41.051	\$ 219.535
jul-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	45	\$ 32.127	\$ 174.914
ago-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	44	\$ 31.413	\$ 174.200
sep-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	43	\$ 30.699	\$ 173.486
oct-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	42	\$ 29.985	\$ 172.772
nov-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	41	\$ 29.271	\$ 172.058
dic-20	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	40	\$ 28.557	\$ 171.344
vestuario	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	40	\$ 35.697	\$ 214.181
ene-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	39	\$ 28.818	\$ 176.603
feb-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	38	\$ 28.079	\$ 175.864
educación	\$ 180.425	\$ 0	\$ 180.425	0,50%	\$ 902	38	\$ 34.281	\$ 214.706
mar-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	37	\$ 27.340	\$ 175.125
abr-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	36	\$ 26.601	\$ 174.386
educación	\$ 365.000	\$ 0	\$ 365.000	0,50%	\$ 1.825	36	\$ 65.700	\$ 430.700
may-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	35	\$ 25.862	\$ 173.647
jun-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	34	\$ 25.123	\$ 172.908
vestuario	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	34	\$ 31.404	\$ 216.135
vestuario	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	34	\$ 31.404	\$ 216.135
jul-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	33	\$ 24.385	\$ 172.170
ago-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	32	\$ 23.646	\$ 171.431
sep-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	31	\$ 22.907	\$ 170.692
oct-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	30	\$ 22.168	\$ 169.953
nov-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	29	\$ 21.429	\$ 169.214
dic-21	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	28	\$ 20.690	\$ 168.475
vestuario	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	28	\$ 25.862	\$ 210.593
ene-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	27	\$ 21.960	\$ 184.627
educación	\$ 341.450	\$ 0	\$ 341.450	0,50%	\$ 1.707	27	\$ 46.096	\$ 387.546
feb-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	26	\$ 21.147	\$ 183.814
mar-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	25	\$ 20.333	\$ 183.000
abr-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	24	\$ 19.520	\$ 182.187
educación	\$ 375.000	\$ 0	\$ 375.000	0,50%	\$ 1.875	24	\$ 45.000	\$ 420.000
may-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	23	\$ 18.707	\$ 181.374
jun-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	22	\$ 17.893	\$ 180.560
vestuario	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	22	\$ 22.367	\$ 225.700
vestuario	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	22	\$ 22.367	\$ 225.700
jul-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	21	\$ 17.080	\$ 179.747
ago-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	20	\$ 16.267	\$ 178.934
sep-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	1	\$ 813	\$ 163.480
oct-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	18	\$ 14.640	\$ 177.307
nov-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	17	\$ 13.827	\$ 176.494

dic-22	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	16	\$ 13.013	\$ 175.680
vestuario	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	16	\$ 16.267	\$ 219.600
TOTAL							\$ 17.520.418	

SON: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Agrega Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 297

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso realizado por el apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 982

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S. y BANCO DE BOGOTÁ. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Tiene por Notificado.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por notificado al demandado DANIEL RICARDO FUENTES ROJAS del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordena por secretaria, enviar copia de la demanda y sus traslados al correo electrónico de la parte pasiva df162466@gmail.com y contabilizar los términos con los que cuenta para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería, Niega Solicitud.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconócese personería a la estudiante de derecho AMMY VALENTINA VIVAS PEÑA, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Politécnico Gran Colombiano, para que actúe dentro del presente asunto en su Calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, negar por improcedente la solicitud respecto del control de legalidad, como quiera que el auto de fecha cinco de (5) de febrero de 2024 se encuentra conforme a derecho, esto, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora debió dar cumplimiento a lo establecido en la norma 2213 de 2022, esto es, allegar el acuse de recibo de la notificación realizada a la parte pasiva.

No obstante, es pertinente aclarar a la parte actora que, el demandado mediante comunicación remitida al Despacho a través del correo electrónico pablo.gonzalezgb@gmail.com correo que no coincide con el aportado por la parte actora, solicita link del expediente a efectos de conocer de la presente demanda.

por lo anterior, le fue remitida demanda y traslados para lo pertinente, y, mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2024 se tuvo por notificado al demandado quien contestó demanda y propuso excepciones de mérito, dicho auto, no fue objeto de recurso por parte del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Se ordena escuchar el testimonio de la señora CLAUDIA MILENA LOZANO SACRISTAN quien deberá comparecer en la fecha y hora indicada por el Despacho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora SANDRA LILIANA GALINDO SALCEDO y al señor PABLO ELIECER GONZALEZ BEJARANO.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.012



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2024-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio del presente proceso al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS, en representación de la NNA D.S.CH.R., quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales, la parte actora guardó silencio.

RECONOCESE personería al Dr. JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora se opone a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el artículos 386 del Código General del Proceso, DECRETASE a costa de la parte actora, la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN, la señora DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS y la NNA D.S.CH.R., para lo cual, se SEÑALA como fecha y hora, para la toma de muestras, el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, quienes deberán comparecer ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., de Bogotá D.C. Lo anterior, con fin de determinar si la NNA D.S.CH.R., es o no, hija biológica del señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-115

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora JULIET ANDREA CARDENAS MONTOYA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 11 de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2024-128

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MESA contra la señora ANACELY SANTOS GONZALEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora JENNY CAROLINA ALVARADO LOSADA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 11 de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor MIGUEL ÁNGEL REINA GARZON, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 11 de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Nulidad de matrimonio civil
RADICADO	No. 2024-129

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora FRANCY ANGELICA ACOSTA GOMEZ contra el señor ALEXANDRE JIMENEZ HERRERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Restitución internacional de NNA
RADICADO	No. 2024-176

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA, incoada a través de la Defensora de Familia - Centro Zonal de esta municipalidad, a solicitud del señor EUGEN METZLER (eugen.metzler@web.de) contra la señora CLAUDIA JULIETH TAMAYO RAMIREZ (claudia.tamayo@web.de y teléfono de contacto 319.3413641 – 6019024807), respecto del NNA C.M.M.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Córrase traslado al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia asignados a este Despacho Judicial, para la defensa de los derechos del NNA C.M.M.

RECONOCESE personería a la Dra. ALEXANDRA ALVAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario